

67

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Oficina Jurídica

Santafé de Bogotá D.C., 22 de noviembre de 1995 04 DIC. 1995

015464

041295\_015464

Doctora  
MARIA FILOMENA BENAVIDES PEREZ  
Procuradora Provincial  
Puerto Carreño (Vichada)

Respetada doctora:

Con el fin de responder a su consulta planteada en el oficio No.419, esta oficina se permite responder de la siguiente manera:

Respecto al primer punto, esto es: cuál es la entidad territorial, por delegación, a quien le corresponde el otorgamiento de licencias ambientales, para realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, en Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada?

En cuanto a este primer interrogante, es importante tener en cuenta si la actividad a desarrollar es de exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenida en el Código de Minas, o si se trata de exploración, beneficio, transporte y depósito de recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la pequeña y mediana minería.

Pues bien, tratándose de la gran minería la facultad de otorgar la licencia ambiental corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y para los casos de pequeña y mediana minería a la Corporación Autónoma Regional en su respectiva jurisdicción.

Lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en los a7 y 8o. numerales primero, respectivamente, sin embargo es

68

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Oficina Jurídica

conveniente aclarar que no se trata de delegación sino que es una función asignada por ley, y que con la información suministrada no es posible determinar a quién le corresponde la competencia, por lo cual podría acudir a la Coporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, cuya sede principal es la ciudad Yopal; con el fin de que ésta evalúe sobre el terreno la situación y resuelva.

Pregunta en el segundo punto: Si para efectos de la delegación (en caso de existir), la Corporación Autónoma Regional correspondiente tuvo en cuenta la capacidad técnica y demás que trata el inciso 2o. del a13 ibidem?.

Revisados los archivos de esta oficina, se encuentra que a la fecha no ha existido concepto previo por parte del Ministerio del Medio Ambiente, respecto a una posible delegación realizada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia al municipio de Puerto Carreño. Esto obedece a que el inciso segundo del a13 del Decreto 1753 de 1994 dispone que para efectos de delegar a las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales deben tener en cuenta además de la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de las entidades territoriales, el concepto que sobre el particular emita el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será siempre previo.

Acerca de las Resoluciones Nos. 402 y 427 de 1995 proferidas por la Alcaldía Mayor de Puerto Carreño, es oportuno rescatar algunos apartes sustanciales de las mismas para el examen en cuestión.

PRIMERO: La Resolución No. 402 del 14 de julio de 1995, reglamenta la explotación de materiales de construcción, en el casco urbano del municipio de Puerto Carreño, considerando que la explotación indiscriminada de los materiales de construcción no solamente han venido deteriorando el medio ambiente y el paisaje natural sino también causando daños en la salud de la población.

63

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Oficina Jurídica

**SEGUNDO:** Mediante la Resolución No. 427 del 25 de julio de 1995, en su a2o. se permite la explotación en forma provisional en la finca matecaña de propiedad del señor GABRIEL ROBLEDO y en el barrio indígena de Calarcá, donde solo sus habitantes tendrán este derecho; con fundamento en el informe de una comisión especial.

Por otra parte dice en el a4o. que las personas que tienen propiedades fuera del perímetro urbano y deseen explotar las minas, deben tramitar el respectivo permiso en la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente departamental.

Y tanto los a2o. y 5o. de las citadas resoluciones, mencionan que el incumplimiento a lo allí establecido, conllevará la aplicación de las sanciones estipuladas por el Ministerio del Medio Ambiente o su entidad delegada.

En cuanto a su interrogante planteado en el punto tercero: de si para permitir la explotación en forma provisional, se requiere Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de licencia ambiental.

Al respecto, se manifiesta que en primer lugar, por ley no se otorgan licencias ambientales para explotar los recursos naturales renovables y no renovables, en forma provisional.

Y efectivamente, para otorgar la licencia ambiental se requiere Estudio de Impacto Ambiental, todo guardando coherencia con lo expuesto anteriormente.

Analizadas las resoluciones enunciadas, se encuentra que posiblemente a la fecha de expedición de las mismas, no se encontraba en funcionamiento la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, pero si estaba o está en funcionamiento la oficina seccional del INDERENA en Puerto Carreño.

Razón que obligaba al municipio a entrar el respectivo

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Oficina Jurídica

70

pronunciamiento por parte del INDERENA regional, entidad que para su momento tenía y posiblemente tenga facultad de administrar, manejar y conservar los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Como esto se presume no se hizo, se considera pertinente que CORPORINOQUIA revise los actos administrativos emanados del despacho de la Alcaldía Mayor de Puerto Carreño, a fin de que exista un manejo integrado de los recursos naturales renovables y no renovables y del medio ambiente; y se ajuste a las políticas que sobre la materia dicte el Ministerio del Medio Ambiente.

Fundamento legal de lo anterior, se encuentra en el numeral 18 del literal D del a91 de la Ley 136 de 1994, cuando dice: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que les fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. D) En relación con la Nación, el departamento y las autoridades jurisdiccionales: velar por el desarrollo sostenible en concurrencia con las entidades que determine la ley, y el numeral 19: ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes...." (negrillas fuera de texto).

Además, la misma Ley 99 de 1993, cuando describe que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter públicos, integradas por las entidades territoriales... a23.

Para responder el cuarto punto, se encuentra que la Corporación Autónoma Regional competente para efectuar la delegación sería CORPORINOQUIA, cuya sede principal está en Yopal.

En cuanto al punto quinto: Esto es, los daños ocasionados, se presume que a los recursos naturales renovables, con anterioridad a la ley 99/93 en concordancia con el punto

## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

## Oficina Jurídica

cuarto, deberán ser investigados y evaluados por CORPORINOQUIA, quien tomará la decisión pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 02/84, la respuesta no compromete la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cualquier inquietud jurídica en materia ambiental esta oficina estará atenta a suministrarla.

Cordilamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:  
UIS FERNANDO MACIAS  
JEFE OFICINA JURIDICA

LUIS FERNANDO MACIAS  
Jefe Oficina Jurídica

c:PGA\wp51\procupto#12392

